

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

17 JUL 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1136-2014

Lima, 17 de julio del 2014

VISTO:

El expediente N° 027-10-EO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DOE RUN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 y 27 de julio de 2010.-** Se efectuó la supervisión especial a los depósitos de relaves de la concesión de beneficio "Expansión Cobriza" de DOE RUN.
- 1.2 **13 de agosto de 2010.-** La Supervisor¹ presentó a Osinergmin su informe de supervisión.
- 1.3 **23 de septiembre de 2010.-** DOE RUN informó el cumplimiento de la recomendación impuesta durante la supervisión.
- 1.4 **26 de octubre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin, mediante Oficio N° 1669-2010-OS-GFM, comunicó a DOE RUN el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra². Se adjuntó copia del informe de la Supervisor.
- 1.5 **5 de noviembre de 2010.-** DOE RUN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **14 de mayo de 2013.-** DOE RUN presentó información adicional a sus descargos.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera ante la presunta comisión, por parte de DOE RUN, de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM)³, debido a que el

¹ El "Consorcio Geosurvey Shesa Consulting-Clean Technology S.A.C Emaimehsur S.R.L., Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc.", realizó la supervisión por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera Osinergmin.

² Por Infracción al inciso p) del artículo 24° e inciso d) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; infracción a los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros; e infracción al numeral 4 de la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1136-2014

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

titular minero no cumplió con la recomendación indicada en el inciso b) del punto IV del Informe N° 057-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 2 de abril de 2008 del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), referido a la construcción de un cerco perimétrico en el área de la relavera "Área Norte". Dicha Infracción se encuentra contenida en el Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS-CD, que prevé una multa de hasta 8 UIT.

- Infracción al inciso d) del artículo 263° del RSHM⁴, por no respetar los parámetros técnicos de diseño del depósito de relaves "Área Norte", aprobados por el MEM, debido a que el titular minero ha retirado relaves del vaso de la relavera que ya había alcanzado la cota autorizada de disposición de relaves; asimismo, está disponiendo relaves nuevos en dicho espacio generado, también se está construyendo un dique central de 3 metros. Dicha infracción se encuentra contenida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución N° 260-2009-OS-CD, la que conforme al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es sancionable con una multa de 10 UIT.
- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM)⁵, por construir y ejecutar dos (2) recrecimientos en el depósito de relaves Área Chancadora: Segunda etapa (de la cota 2 343 a la cota 2 353 msnm) y la tercera etapa (de la cota 2 353 a la cota 2 365 msnm), sin contar con las autorizaciones de construcción otorgada por la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del MEM. Dicha Infracción se encuentra contenida en el numeral 2.1 del Rubro 2 del Anexo 2 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS-CD, que prevé una multa de hasta 10 000 UIT.
- Infracción al artículo 38° del RPM⁶, por disponer relaves en la Relavera Área Chancadora sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM del MEM de los

³ Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el libro de seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultados de la fiscalización."

⁴ Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

"Artículo 263°.- En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...) d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticos deberán ser contruidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química que permita operar con seguridad."

⁵ Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

"Artículo 37°.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles. La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)".

⁶ Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

"Artículo 38°.- Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)". Si la

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1136-2014**

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

17 JUL 2014

recrecimientos de la primera etapa (cota 2 333 a la cota 2 343 msnm), segunda etapa (cota 2 343 a la cota 2 353 msnm) y el lado norte de la tercera etapa (cota 2 353 msnm en adelante). Dicha Infracción se encuentra contenida en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Anexo 2 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS-CD, que prevé una multa de hasta 3 900 UIT.

- Infracción al numeral 4 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD⁷, por no proporcionar al supervisor de Osinergmin los estudios técnicos aprobados por el MEM de las relaveras Área Chancadora, Área Norte y El Platanal, requeridos con fecha 26 de julio de 2010. Dicha Infracción se encuentra contenida en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS-CD, que prevé una multa de hasta 1 000 UIT.

2.2 De acuerdo con la Ley N° 28964, la Ley N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero.

Considerando que dentro de las infracciones imputadas en el presente procedimiento se encuentran aquellas que son sancionables con multas que exceden las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias⁸, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE DOE RUN

3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM:

- a) El Informe N° 057-2008-MEM-DGM-DTM/PB indica que la construcción del Área Norte se encuentra concluida de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas en el diseño presentado, está impermeabilizada con geomembrana, cuenta con sistemas de drenaje de aguas de infiltración, canal de coronación, puntos de control topográfico y el canal de

inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)."

⁷ El numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD tipifica como infracción:

"No proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin".

⁸ Las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM son sancionables con hasta 10 000 y 3 900 UIT, respectivamente, según el Rubro 2 del Anexo 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Explotación Minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1136-2014**

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

descarga de sistema de infiltración.

- b) Teniendo en cuenta que el fin del cumplimiento del RSHM es la protección de la vida humana, la promoción de la salud y la seguridad, imponer una sanción por la omisión de una recomendación que únicamente busca prevenir el tránsito de animales en la zona, resulta poco razonable, considerando el cumplimiento de las otras recomendaciones orientadas a salvaguardar la seguridad de la vida humana.

Por lo anterior, solicita se tome en consideración el principio de razonabilidad que postula el artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Asimismo, menciona que no ha generado perjuicio económico, ni ha obtenido beneficio alguno y que, además, se deben tener en cuenta las circunstancias de la situación.

- c) Con el levantamiento de las observaciones comunicó a la DGM que tiene un solo acceso a la corona de la relavera, por lo que decidió construir un portón en dicho acceso, de modo que se impedía totalmente el tránsito de personas por ese sector, salvo personas autorizadas. Manifiesta que la construcción de dicho portón resulta una medida más efectiva para lograr resguardar la vida y salud de las personas, no siendo razonable la construcción de un cerco perimétrico adicional.

3.2 Infracción al inciso d) del artículo 263º del RSHM:

- a) La Resolución N° 836-2007-MEM-DGM/V autoriza la construcción y acondicionamiento del depósito de relaves Área Norte y el Informe N° 057-2008-MEM-DGM-DTM/PB señala que la construcción se ha concluido respetando las especificaciones técnicas aprobadas en el diseño.
- b) Cobriza tiene dos (2) depósitos de relaves: Área Norte y Área Chancadora (Norte y Sur).

De acuerdo a la ingeniería de detalle del tercer recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora", el dique de contención deberá ser conformado con material de relave compactado proveniente del área de excavación del segundo recrecimiento y de los otros depósitos de relaves existentes. Este estudio fue realizado por la empresa Buenaventura Ingenieros S.A. (BISA) en marzo de 2010.

Durante la supervisión se disponía relaves en el Vaso A del depósito de relaves "Área Norte" y en forma paralela se estaba conformando el dique del depósito de relaves "Chancadora Sur" (3º recrecimiento), el cual según diseño requería 120 000 m³ de relave para conformar el depósito; por lo que se retiró relaves del Vaso B del depósito de relaves "Área Norte" y del interior del depósito de relaves "Chancadora Sur" (2º recrecimiento).

- c) El dique central observado durante el examen especial, fue ejecutado en base a las necesidades de operación y conformación del dique Chancadora Sur, con la finalidad de tener depósito disponible para almacenar relave en forma ambientalmente segura. Menciona que el depósito Área Norte se encuentra con relave.

3.3 Infracción al artículo 37° del RPM:

- a) Alega que, mediante recurso N° 1718093 de fecha 6 de septiembre de 2007, presentó su solicitud para la autorización del recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora" que consta de dos etapas: La primera etapa de la cota 2 333 msnm a la cota 2 343 msnm y, la segunda etapa de la cota 2 343 msnm a la cota 2 353 msnm. Adjunta el estudio técnico y diseño de detalle.

El Informe N° 046-2007-MEM-DGM-DTM/PB indica que se podría aprobar el estudio de recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora" y autorizar la ejecución del mismo. En tal sentido, la Resolución N° 1105-2007-MEM-DGM/V aprobó el proyecto de recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora", pero solo autorizó la construcción de la primera etapa del proyecto, sin considerar que se había solicitado la aprobación de todo el proyecto y la construcción de ambas etapas.

Las especificaciones técnicas de la primera y segunda etapa son similares, considerando que no existiría dificultad alguna para la obtención de la autorización de construcción de las siguientes cotas del proyecto, ya que de la evaluación realizada se desprende que el diseño total del proyecto estaba conforme a las disposiciones de seguridad.

- b) Cumplió con lo dispuesto en la Resolución N° 1105-2007-MEMDGM/V al comunicar, mediante carta de fecha 9 de noviembre de 2009, la culminación y acondicionamiento de las obras correspondientes a la primera etapa, en la cual indicó que había avanzado con la segunda etapa del proyecto.

El 6 de enero de 2010, comunicó a la DGM que concluyó con la construcción de la segunda etapa del proyecto, habiendo transcurrido desde la primera comunicación hasta la segunda, aproximadamente 2 meses sin que la DGM realice la inspección correspondiente. Asimismo, el 29 de enero de 2010, solicitó el recrecimiento de la tercera etapa del depósito de relaves de la cota 2 352 msnm hasta la cota 2 365 msnm.

- c) Debido a la ubicación de la mina y a lo escarpada de su geografía, los lugares identificados para la ubicación de los depósitos de relaves son pequeños, por lo que la construcción y uso de los mismos se realizan rápidamente, ya que de no ser así no se podría continuar con las actividades de la mina, ocasionando su paralización y con ello, un perjuicio irreparable a la empresa.
- d) Debería considerarse el principio de razonabilidad establecido en la LPAG. DOE RUN no ha generado un daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ni ha causado un perjuicio económico. Asimismo, no ha obtenido beneficios económicos ni ha tenido intención de ocultar información o de realizar inadecuadamente, sin sustento técnico ni de seguridad, la cancha de relaves.

3.4 Infracción al artículo 38° del RPM:

Reitera los argumentos indicados en los literales b) y c) del numeral 3.3 de la presente

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1136-2014**

resolución. Además, indica que los depósitos de relaves de Cobriza son muy pequeños y con poco tiempo de vida útil, por lo que con la finalidad de evitar paralizar las operaciones se tiene que usar inmediatamente después de contruidos; expresa no haber tenido la intención de ocultar a la DGM los trabajos realizados, debiendo de considerarse por ello, la aplicación del principio de razonabilidad.

3.5 Infracción al numeral 4 de la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD:

Adjunta a sus descargos las resoluciones aprobatorias de la relaveras Área Chancadora, Área Norte y El Platanal y tres (3) discos compactos con los estudios aprobados en dichas resoluciones.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Debido a que el titular minero no cumplió con la recomendación indicada en el inciso b) del punto IV del Informe N° 057-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 2 de abril de 2008 del MEM, referido a la construcción de un cerco perimétrico en el área de la relavera "Área Norte".

En el Informe N° 057-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 2 de abril de 2008 del MEM, se estableció como recomendación: *"Construir el cerco perimétrico en el área de la relavera"*, otorgándole un plazo de 30 días para su cumplimiento (fojas 67).

De acuerdo a lo informado por DOE RUN, con fecha 24 de abril de 2008 (fojas 107) comunicó al Ministerio de Energía y Minas que había construido una malla con un portón en la parte superior del depósito de relaves "Área Norte" para restringir el ingreso de personas no autorizadas (fojas 107). Precisan que implementó dicha acción dado que existe un solo acceso a dicha zona y de esta manera subsanaría la deficiencia de seguridad mencionada en el Informe N° 057-2008-MEM-DGM-DTM/PB.

Posteriormente, durante la supervisión especial del año 2010 se constató que: *"en el lado Norte de la relavera Área Chancadora ingresan animales domésticos, debido a que no tiene cerco perimétrico. De igual manera en el Área Norte no tiene cerco perimétrico"* (fojas 40), lo cual se evidencia en las fotografías N° 3 y 4 del informe de la Supervisora (fojas 27).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 4: *"Doe Run Perú SRL debe implementar los cercos perimétricos respectivos en todas las relaveras en funcionamiento y cerradas. Plazo: 27 de Setiembre de 2010"* (fojas 40).

Mediante carta de fecha 23 de septiembre de 2010, DOE RUN informó sobre el cumplimiento de la recomendación impuesta por la Supervisora. Se adjuntaron fotografías (fojas 91 y 92).

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, todos los partícipes del procedimiento deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe; en tal sentido, la comunicación hecha por DOE RUN al MEM, en donde

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1136-2014

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
 17 JUL 2014

expone la propuesta de solución alternativa a fin de cumplir con la recomendación contenida en el Informe N° 057-2008-MEM-DGM-DTM/PB merecía la respuesta de la autoridad administrativa, lo que no se presentó; de otro lado, al haber implementado la Recomendación N° 4 impuesta por la supervisora dentro del plazo previsto y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, DOE RUN cumplió con corregir la deficiencia de seguridad de sus instalaciones.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 Infracción al inciso d) del artículo 263° del RSHM.** Por no respetar los parámetros técnicos de diseño del depósito de relaves "Área Norte", aprobados por el MEM, debido a que el titular minero ha retirado relaves del vaso de la relavera que ya había alcanzado la cota autorizada de disposición de relaves; asimismo, está disponiendo relaves nuevos en dicho espacio generado, también se está construyendo un dique central de 3 metros.

En el Acta de Supervisión se señala como hecho constatado N° 5: *"Se ha verificado que la relavera "Área Norte" ya había concluido la disposición de relaves hasta su cota autorizada, sin embargo actualmente continúa en funcionamiento; esa relavera ha sido dividida en dos lados (llamado Lado Este y Lado Oeste para identificarlo en la presente supervisión) a través de un dique central, con material de préstamo del lado Oeste de esta misma relavera. Actualmente está en funcionamiento la disposición de relaves en el lado Este de la relavera "Área Norte" (...)* (fojas 40).

Lo señalado se consigna como incumplimiento N° 2 en el informe de supervisión (fojas 21) y se encuentra evidenciado en las fotografías N° 8, 9, 10, 12 y 13 (fojas 31 a 33).

Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la Memoria Descriptiva del proyecto de recrecimiento del Depósito de Relaves "Área Norte", contenida en el CD presentado por DOE RUN, se verificó que no se encuentra prevista la disposición de relaves, secado y posterior retiro del mismo (disposición dinámica). Asimismo, conforme al punto 3.0 Conformación del dique e impermeabilización de presa y a los gráficos de Sección Corte 90, 120, 150, 170, 190 y 220 (modelo geotécnico), se aprecia que el recrecimiento del depósito de relaves no considera un dique central que lo divida en dos lados (fojas 1036 a 1043).

Autorizaciones sobre el depósito de relaves Área Norte:

El depósito de relaves "Área Norte" cuenta con las siguientes autorizaciones aprobadas por el MEM:

Resolución N° 836-2007-MEM-DGM/V	04-07-2007	Se aprobó el proyecto de la modificación del diseño del depósito de relaves y se autorizó su construcción y acondicionamiento.
Resolución N° 225-2008-MEM-DGM/V	08-04-2008	Se autorizó el funcionamiento del depósito de relaves hasta la cota 2 354 msnm.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1136-2014

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

Conforme a las autorizaciones de construcción y de funcionamiento, no se autorizó el retiro de relaves, ni la disposición de nuevos relaves en el mismo espacio, así como tampoco la construcción de un dique central. Estos hechos no cumplen con los criterios técnicos aprobados y afectan la estabilidad del depósito de relaves.

En vista de lo anterior, se impuso la suspensión de los trabajos de recrecimiento y funcionamiento del depósito de relaves "Área Chancadora" (fojas 204).

En cuanto al descargo a), debe indicarse que la infracción imputada no corresponde a la falta de autorización de construcción y/o funcionamiento del depósito de relaves "Área Norte".

Cabe agregar que lo señalado en el Informe N° 057- 2008-MEM-DGM-DTM/PB, se sustenta en la inspección realizada el 20 de diciembre de 2007 por funcionarios de la DGM (fojas 65), con motivo de la verificación de la culminación de la construcción y acondicionamiento de las obras del recrecimiento del depósito de relaves "Área Norte", es decir, corresponde a hechos verificados con anterioridad a la supervisión realizada por Osinergmin, lo cual no desvirtúa lo verificado por la Supervisora.

Sobre el descargo b), se advierte que el estudio de ingeniería de detalle del tercer recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora" realizado por la empresa BISA en marzo de 2010 (fojas 331 a 711), corresponde a la evaluación de un depósito de relaves diferente al considerado en la presente imputación. Asimismo, cabe agregar que dicho estudio es posterior a la autorización de construcción y funcionamiento otorgada mediante Resolución N° 225-2008-MEM-DGM/V de fecha 8 de abril de 2008 (fojas 68) por lo que, lo señalado en este no ha sido evaluado ni aprobado por el MEM.

Respecto al descargo c), se advierte que la autorización de funcionamiento otorgada por el MEM (Resolución N° 225-2008-MEM-DGM/V de fecha 8 de abril de 2008), contempla la disposición de relaves en una sola poza de 14,030 m² de área (fojas 65 y 66) y no indica la existencia de dos pozas. En tal sentido, las necesidades de operación a que alude DOE RUN no pueden ser un argumento para incumplir con las autorizaciones aprobadas por la DGM.

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada.

- 4.3 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por construir y ejecutar dos (2) recrecimientos en el depósito de relaves Área Chancadora: Segunda etapa (de la cota 2 343 a la cota 2 353 msnm) y la tercera etapa (de la cota 2 353 a la cota 2 365 msnm), sin contar con las autorizaciones de construcción otorgada por la DGM del MEM.

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la DGM para realizar actividades de construcción de la concesión de beneficio, lo que incluye sus componentes, así como modificaciones a los mismos.

Mediante Resolución N° 1105-2007-MEM-DGM/V de fecha 25 de octubre de 2007, se aprobó el proyecto de recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora" de la concesión de

beneficio "Expansión Cobriza" y se autorizó la construcción correspondiente a la primera etapa (fojas 55), hasta la cota 2,343 msnm.

Conforme al Acta de Supervisión, se señaló los siguientes hechos constatados:

"2. Se ha verificado que la segunda etapa de la relavera "Área Chancadora" se encuentra construida (...)

3. Se ha verificado que la relavera "Área Chancadora" en su tercera etapa ha sido dividida en dos lados (llamados Lado Norte y Lado Sur para identificarlo en la presente supervisión), a través de un dique central con material de préstamo del lado Este de la relavera "Área Norte". El lado Sur de esta Tercera Etapa de la relavera "Área Chancadora" se encuentra en construcción (...)" (fojas 40).

Asimismo, en el informe de la Supervisora se señaló como punto N° 6 de los hechos constatados: *"(...) se observó que en esta misma "Área Chancadora" existen 3 etapas de recrecimiento para depósito de relaves denominadas 1era Etapa, 2da Etapa y 3era Etapa. Asimismo se verificó que sólo la 1era Etapa posee autorización de construcción, quedando (...) las Etapas 2da y 3era sin autorización de construcción (...)" (fojas 19).*

Los trabajos de construcción de la segunda y tercera etapa del depósito de relaves "Área Chancadora" se encuentran evidenciados en las fotografías N° 1, 2, 5, 11, 15 y 17 (fojas 26, 28, 32, 34 y 35).

El depósito de relaves "Área Chancadora" cuenta con las siguientes autorizaciones aprobadas por el MEM:

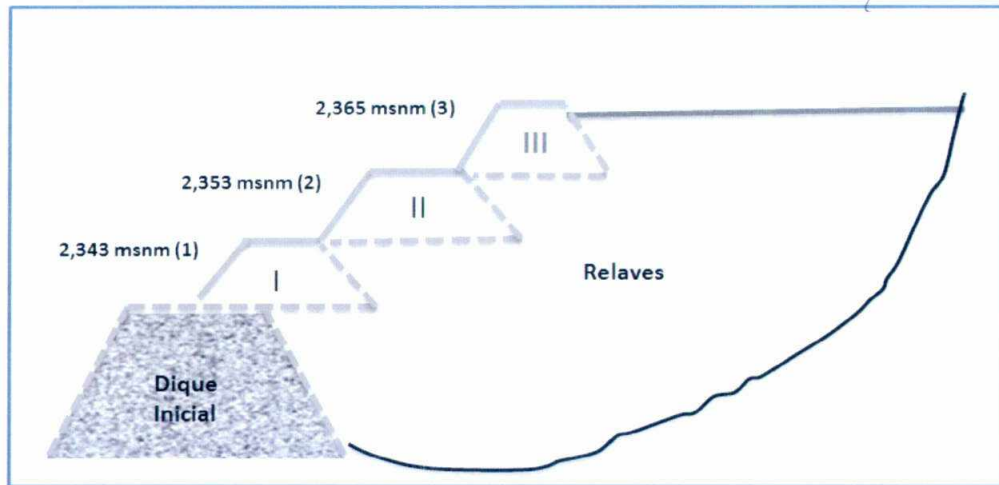
Resolución N° 087-2006-MEM-DGM/PDM	23-01-2006	Se aprobó el diseño del depósito de relaves y se autorizó su construcción y acondicionamiento.
Resolución N° 014-2007-MEM-DGM	22-01-2007	Se autorizó el funcionamiento del depósito de relaves.
Resolución N° 1105-2007-MEM-DGM/V	25-10-2007	Se aprobó la construcción del recrecimiento de la 1ra etapa del depósito de relaves.
Resolución N° 006-2011-MEM-DGM/V	11-01-2011	Autorizan, en vía de regularización, el funcionamiento de las tres etapas del recrecimiento (cota 2 365 msnm).

La DGM, mediante Resolución N° 1105-2007-MEM-DGM/V aprobó el proyecto de recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora", con las siguientes especificaciones (fojas 53 a 55):

- Primera etapa: cota 2 333 a 2 343 msnm.
- Borde libre: 1.0 m.

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1136-2014**



- (1) Cota aprobada para disponer relaves según Autorización de Funcionamiento del 28 de marzo de 2000 (R.D. 070-2000-EM/DGM)
- (2) Cota a alcanzar para la disposición de relaves según Autorización de Construcción del 20 de octubre de 2008 (construcción dique 1)
- (3) Cota con disposición de relaves verificada durante la supervisión (funcionamiento no autorizado)

A la fecha de la supervisión, DOE RUN sólo contaba con autorización de construcción del recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora" de la primera etapa de la cota 2 333 msnm a la cota 2 343 msnm, sin embargo, se verificó que DOE RUN había construido dos (2) recrecimientos: segunda etapa (de la cota 2 343 a la cota 2 353 msnm) y la tercera etapa (de la cota 2 353 a la cota 2 365 msnm), sin contar con las autorizaciones correspondientes del MEM.

La construcción de la segunda y tercera etapa del recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora" hasta la cota máxima de 2 365 msnm, fue aprobada por la DGM en vía de regularización mediante Resolución N° 006-2011-MEM-DGM/V de fecha 11 de enero de 2011, sustentada en el Informe N° 009-2011-MEM-DGM-DTM-PB (fojas 985).

En cuanto al descargo a), la DGM evaluó la solicitud de DOE RUN para el recrecimiento del depósito de relaves Área Chancadora, que según su diseño contaba de 2 etapas según Informe N° 046-2007-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 53). Al respecto, la Resolución N° 1105-2007-MEM-DGM/V del 25 de octubre de 2007 autorizó la construcción del proyecto en su primera etapa (fojas 55), con lo cual DOE RUN no se encontraba autorizada a iniciar la construcción de la segunda etapa.

El hecho que las construcciones de ambas etapas se hayan realizado conforme al diseño que presentó a la autoridad y que éstas estén conforme a las disposiciones de seguridad, no desvirtúa que haya construido la segunda etapa sin la autorización de la autoridad minera.

Respecto al descargo b), la Resolución N° 1105-2007-MEM-DGM/V solo autorizó la construcción de la primera etapa del recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora", por lo que DOE RUN debió haber solicitado la autorización de construcción para la segunda etapa, una vez que hubiese alcanzado la cota máxima de disposición de la primera (cota 2 343 msnm), lo cual no sucedió en el presente caso.

17 JUL 2014

En cuanto a la construcción de la tercera etapa del recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora", cabe mencionar que la Resolución N° 218-2010-MEM-DGM/V de fecha 20 de mayo de 2010, sustentada en el Informe N° 144-2010-MEM-DGM-DTM/PB, declaró improcedente la solicitud de autorización de recrecimiento de la tercera etapa y concluyó: "(...) *la segunda etapa del proyecto no tiene autorización de construcción menos autorización de funcionamiento (...)*" (fojas 2 vuelta y 3).

En cuanto al descargo c), cabe indicar que las características geográficas de la concesión de beneficio deben ser consideradas al momento de identificar la ubicación de los depósitos de relaves, por lo que en ningún caso es posible construir el recrecimiento del depósito de relaves antes de obtener la autorización de construcción respectiva. De manera que DOE RUN no debió haber construido la segunda, ni la tercera etapa del depósito de relaves "Área Chancadora" por encima de la cota de 2 343 msnm autorizada por la Resolución N° 1105-2007-MEM-DGM/V.

Respecto al descargo d), debe indicarse que los criterios de intencionalidad, gradualidad del daño, perjuicio económico y beneficio ilegalmente obtenido, no son eximentes de la sanción, sino criterios de graduación de sanciones, previstos en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, de aplicación al presente caso al determinar el monto de la multa a imponer.

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada.

- 4.4 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por disponer relaves en la relavera "Área Chancadora" sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM del MEM de los recrecimientos de la primera etapa (cota 2 333 a la cota 2 343 msnm), segunda etapa (cota 2 343 a la cota 2 353 msnm) y el lado norte de la tercera etapa (cota 2 353 msnm en adelante).

Conforme a lo anterior el artículo 38° del RPM, establece que luego de la verificación de la construcción conforme al proyecto original, la DGM autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio, lo que incluye sus componentes, tales como un depósito de relaves.

A la fecha de la supervisión DOE RUN sólo contaba con autorización para el funcionamiento del depósito de relaves "Área Chancadora", conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 014-2007-MEM-DGM del 22 de enero de 2007.

Conforme al Acta de Supervisión, se señala los siguientes hechos constatados:

1. *Se ha verificado que la primera etapa de la relavera "Área Chancadora" se encuentra (...) con la disposición de relaves concluida.*
2. *Se ha verificado que la segunda etapa de la relavera "Área Chancadora" se encuentra (...) con la disposición de relaves concluida.*
3. *Se ha verificado que la relavera "Área Chancadora" en su tercera etapa ha sido dividida en dos lados (llamados Lado Norte y Lado Sur para identificarlo en la presente supervisión), (...) Asimismo el lado Norte de esta Tercera Etapa ya ha culminado su disposición de relaves. (...)" (fojas 40).*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1136-2014

17 MAR 2014
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

Asimismo, en el informe de la Supervisora se señaló como punto N° 1 de las conclusiones: *"Doe Run Perú S.R.L.- Unidad Expansión Cobriza en su depósito de relaves "Área Chancadora" correspondiente a las etapas de recrecimiento en su primera, segunda y tercera etapa viene realizando hasta la fecha actividades de funcionamiento de manera normal; este hecho es considerado por la supervisión como falta grave debido a que las mencionadas etapas no cuentan con las resoluciones respectivas de autorización de construcción ni de funcionamiento" (fojas 24).*

La disposición de relaves en las etapas mencionadas del recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora" se encuentra evidenciado en las fotografías N° 1, 2, 5, 11, 15 y 17 (fojas 26, 28, 32, 34 y 35).

El funcionamiento de la primera, segunda y tercera etapa del recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora" hasta la cota máxima de 2,365 msnm, fue aprobada por la DGM en vía de regularización mediante Resolución N° 006-2011-MEM-DGM/V de fecha 11 de enero de 2011, sustentada en el Informe N° 009-2011-MEM-DGM-DTM-PB (fojas 985).

Con relación a lo argumentado por DOE RUN, respecto a la demora en la tramitación de la respectiva autorización cabe señalar que ello no exonera el titular minero de la obligación de contar con la misma.

Los artículos 37° y 38° del RPM exigen las autorizaciones de construcción y funcionamiento para el caso de las concesiones de beneficio, las cuales por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción y poner en funcionamiento los respectivos componentes y por ello se derivan de procesos de evaluación a cargo de la DGM, quien emite las resoluciones directorales que acreditan las autorizaciones.

Por lo expuesto, en ningún caso es posible operar el recrecimiento del depósito de relaves antes de obtener la autorización de funcionamiento respectiva.

Asimismo, se debe indicar que DOE RUN presentó su solicitud de autorización de funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora" el 9 de noviembre de 2009, reiterando el pedido el 6 de enero de 2010, siendo que con fecha 10 de febrero y 13 de julio del mismo año, se designa a los ingenieros para que realicen la inspección correspondiente, en la cual se dejó una recomendación que DOE RUN cumplió con subsanar. El 16 de diciembre de 2010 solicitó una nueva visita de campo, la cual se realizó del 5 al 6 de enero de 2011, otorgándole la autorización de funcionamiento en vía de regularización el 11 de enero de 2011 (fojas 983 a 985).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que conforme a lo previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MEM, el procedimiento de modificación de concesión de beneficio por recrecimiento de depósito de relaves (CM01) es un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo. Conforme a esto, la DGM debe dar respuesta a la solicitud de recrecimiento de un depósito de relaves dentro de los 120 días

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1136-2014**

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

17 JUL 2014

hábiles siguientes a su presentación, de no ser así, en aplicación del silencio administrativo negativo, el administrado puede considerar denegado su pedido (denegatoria ficta) y recurrir a la instancia superior, a fin de continuar con el procedimiento.

En cuanto a los criterios de intencionalidad, gradualidad del daño, perjuicio económico y beneficio ilegalmente obtenido se reitera lo señalado en la última parte del punto 4.3 de la presente resolución. Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada.

- 4.5 Infracción al numeral 4 de la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD.** Por no proporcionar al supervisor de Osinergmin los estudios técnicos aprobados por el MEM de las relaveras Área Chancadora, Área Norte y El Platanal, requerido con fecha 26 de julio de 2010.

Al respecto, el Acta de Requerimiento de Documentación de fecha 26 de julio de 2010, en el numeral 12 de la columna "Documento Requerido" se indica: *"Análisis actualizado de Estabilidad Física de los depósitos de relaves "Área Chancadora", "Área Norte" y "El Platanal" "* y, en la columna "Documento recepcionado" se señala: *"Entregan información de estabilidad física del Área Norte ejecutado en fecha: 05 de Febrero de 2008. Solicitan ampliar plazo de entrega para las relaveras Área Chancadora y El Platanal."*

Sin embargo, en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador se imputó a DOE RUN una infracción por no proporcionar al supervisor los estudios técnicos aprobados por el MEM de los depósitos de relaves "Área Chancadora", "Área Norte" y "El Platanal" requeridos con fecha 26 de julio de 2010 (fojas 42 y 43).

Conforme a lo anterior, en el Acta de Requerimiento no se menciona los estudios técnicos aprobados por el MEM que se aluden en el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, en cuanto a los estudios de estabilidad requeridos, no existe pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo para la entrega de dichos documentos que expresamente se consignó en el Acta.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que en el Anexo 4 de los descargos, DOE RUN ha adjuntado tres CD's con los estudios técnicos aprobados por el MEM de los depósitos de relaves "Área Chancadora", "Área Norte" y "El Platanal" (fojas 192).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1** De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, DOE RUN ha incurrido en una (1) infracción al inciso d) del artículo 263° del RSHM, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.3.4 del punto 2, del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD y resulta sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1136-2014**

Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 5.2 De conformidad con lo señalado en los numerales 4.3 y 4.4 de la presente resolución, DOE RUN ha incurrido en dos (2) infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM, las que se encuentran tipificadas y resultan sancionables conforme a los numerales 2.1 y 2.2 del Rubro 2 del Anexo 2 de la Tipificación de infracciones y la escala de multas y sanciones para las actividades de explotación minera, por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

- 5.3 Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG⁹, mediante Resolución N° 256-2013-OS/GG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de funcionamiento en concesiones de beneficio.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los artículos 37° y 38° del RPM, considerando que de acuerdo con la Escala aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD se prevé una multa de hasta 10 000 y 3 900 UIT, respectivamente.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

Artículo 37° del RPM (Numeral 4.3 de la presente resolución)

Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza del administrado (1% del valor del ejercicio fiscal 2013).

Se considera como una circunstancia de comisión de la infracción la disposición contenida en el literal a), teniendo en cuenta que la autorización fue solicitada por DOE RUN antes de iniciada la supervisión, y aprobada antes de la emisión de la presente resolución.

⁹ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.
(...)”.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1136-2014

JUAN CARLOS PINTO NAJAF
 OSINERGMIN
 17 JUL 2014

Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que DOE RUN no es reincidente en esta infracción.

Artículo 38° del RPM (Numeral 4.4 de la presente resolución)

Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex ante).

Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor del ejercicio fiscal 2013).

Se considera como una circunstancia de comisión de la infracción la disposición contenida en el literal a), teniendo en cuenta que la autorización fue solicitada por DOE RUN antes de iniciada la supervisión, y aprobada antes de la emisión de la presente resolución.

Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que DOE RUN no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a DOE RUN, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de construcción	126.77
Por no contar con autorización de funcionamiento	39

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a DOE RUN PERÚ S.R.L. por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 4.1 de la presente Resolución

Artículo 2º.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso d) artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 4.2 de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1136-2014

17 JUL 2014
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

Código de pago de infracción: 120018124502

Artículo 3°.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. con una multa de ciento veintiséis con 77/100 (126.77) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 4.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 120018124503

Artículo 4°.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. con una multa de treinta y nueve (39) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 4.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 120018124504

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a DOE RUN PERÚ S.R.L. por infracción al numeral 4 de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 4.5 de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 8°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 17/07/2014
16:03:33

Gerente General

Anexo:

Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización de construcción de la segunda y tercera etapa de la ampliación de la concesión de beneficio

Para realizar el cálculo correspondiente se tomará como referencia la Resolución de Gerencia General (RGG) N° 256-2013-OS/GG.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de construcción.

1. Se obtiene el valor de las inversiones postergadas, evitadas o comprometidas en la infracción (VI) y se compara con el valor tope de multa (VT) establecido en la escala de multas. El valor de referencia de la multa base (Q_1) estará dado por el menor valor resultante.

Según Memorando GFM-137-2014, el valor de las inversiones comprometidas en la autorización de construcción es **US\$ 2 869 041.35**; compuesto por **US\$ 1 180 078.57** para el recrecimiento de la segunda etapa y **US\$ 1 688 962.78** para el recrecimiento de la tercera etapa. Estos valores se convierten a nuevos soles de agosto de 2007 y de enero de 2010¹⁰, respectivamente, mediante el tipo de cambio para cada uno de los meses correspondientes (3.14 y 2.86), y se actualizan los montos anteriores usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir, para el VI del recrecimiento de la segunda etapa, de agosto del 2007 hasta marzo del 2014 y para el VI del recrecimiento de la tercera etapa, de enero de 2010 hasta marzo de 2014¹¹. El resultado total obtenido de la operación anterior es **S/. 10 141 947.23**, monto que representa el valor de la inversión comprometida en el segundo y tercer recrecimiento actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este valor es menor al valor tope de la escala de sanciones (**S/. 38 000 000.00**) por lo que el valor base de la variable Q_1 es **S/. 10 141 947.23**.

2. Según los criterios de gradualidad contenidos en la RGG N° 256-2013-OS/GG, se aplica el 5% al valor obtenido en el punto anterior, según las circunstancias de la comisión de la infracción, estipuladas en el Memorando GFM 556-2013. El resultado obtenido, **S/. 507 097.36**, se compara con el 1% del valor de las ventas de la unidad minera¹² obtenidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año del cálculo de la multa (VV), **S/. 3 538 009.32**. El valor resultante, M, es el menor monto entre los valores anteriores (**S/. 507 097.36**).
3. Finalmente, el resultado de la comparación anterior es ajustado por el factor de reincidencia. Según Memorando GFM 556-2013, en este caso corresponde aplicar una atenuación de 5%.

¹⁰ Para el caso del recrecimiento de la segunda etapa se considera el mes y año del Cronograma y Presupuesto de Obra que figura el Anexo 7 del Tomo II del Expediente Técnico Recrecimiento del Depósito de Relaves "Área Chancadora"; Expansión Cobriza, cuya fecha es de agosto del 2007. Para el caso del recrecimiento de la tercera etapa, se considera el mes y año del Informe Final del documento "Ingeniería de detalle para el tercer recrecimiento del depósito de relaves El Limonar", cuya fecha es de enero del 2010. El presupuesto del recrecimiento de la tercera etapa se encuentra en el Anexo 8 del documento mencionado anteriormente.

¹¹ Para revisar los valores de IPC mensuales desde enero del 2007 hasta marzo del 2014, véase el Anexo 1.

¹² Equivalente a S/. 353 800 932.20, de acuerdo al memorando GFM 137-2014 y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2013, según las estadísticas de la página web del BCRP. Para mayor detalle, ver el Anexo 2.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1136-2014

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

Así, el monto de la multa expresada en nuevos soles es de **S/. 481 742.49**, equivalente a **126.77 UIT¹³**.

Cálculo de la multa asociada a disponer relaves en la relavera “Área Chancadora” sin contar con la autorización de funcionamiento de los recrecimientos de la segunda etapa y el “Lado Norte” de la tercera etapa

Para realizar el cálculo correspondiente se tomará como referencia la Resolución de Gerencia General (RGG) N° 256-2013-OS/GG.

A continuación se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento:

1. El primer elemento del cálculo de la multa lo compone el beneficio ilícito. La empresa indicó que no cuenta con contabilidad separada por centro de costos independientes¹⁴, lo que obliga a emplear un método de aproximación. Para ello se cuenta con los estados financieros de DOE RUN, remitidos por la empresa según el Memorando GFM-137-2014, para el período de funcionamiento ilícito (26 de julio de 2010 al 11 de enero de 2011)¹⁵. Debido a que el período de infracción no abarca la totalidad de los meses, las utilidades obtenidas por DOE RUN se prorratean entre los días de infracción.

Asimismo, debido a que la Unidad Minera La Oroya no reporta producción de mineral durante el período de infracción, toda la producción se genera en la Unidad Minera Cobriza, por lo que se considerará que la utilidad neta se genera en su totalidad por esta última unidad. Por lo tanto, el nivel de utilidades asignado a dicha Unidad Minera fue un valor negativo de **S/. -56 311 949.52¹⁶**.

¹³ Multa final sugerida dado que el valor obtenido (126.77 UIT) no resulta inferior al 0.01 del tope de multa (100 UIT), según lo establecido en la RGG N° 256-2013-OS/GG.

¹⁴ Según Carta de respuesta al Oficio N° 81-2014-OS-GFM con Asunto “Respuesta a requerimiento de información según Oficio N° 81-2014-OS-GFM” con Número de Expediente 201200181245 del 13 de febrero del 2014.

¹⁵ Cuadro 7: Utilidades netas de los meses de infracción del 2010 de Doe Run Perú S.R.L.

Mes i	Utilidad Neta Acumulada al mes i (US\$)	Mes i-1	Utilidad Neta Acumulada al mes i-1 (US\$)	Utilidad Neta del mes i (US\$)
Julio de 2010	-26 532 793	Junio de 2010	-22 151 464	-4 381 329
Agosto de 2010	-27 219 817	Julio de 2010	-26 532 793	-687 024
Septiembre de 2010	-26 544 171	Agosto de 2010	-27 219 817	675646
Octubre de 2010	-59 895 203	Septiembre de 2010	-26 544 171	-33 351 032
Noviembre de 2010	-45 456 712	Octubre de 2010	-59 895 203	14 438 491
Diciembre de 2010	-46 281 251	Noviembre de 2010	-45 456 712	-824 539

Fuente: EE.FF. Doe Run Perú S.R.L., GFM
Elaboración: GFM

Por otro lado, para enero del 2011, según la Carta de respuesta al Oficio citado, Doe Run Perú S.R.L. manifiesta que la utilidad neta correspondiente a este mes equivale a **US\$ 1 056 781**.

¹⁶ Cuadro 8: Utilidad del período de la Unidad Minera Cobri

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1136-2014

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN

17 DE 2014

2. No obstante, dada la condición operativa y jurídica de DOE RUN,¹⁷ esta empresa reporta utilidades negativas durante el período de infracción, razón por la cual la variable B contemplada en el inciso 3.1.2 de la RGG N° 256-2013-OS/GG adopta el valor de cero (0). Esto condiciona que los valores subsiguientes Q_1 y M también sean cero (0). Dado lo anterior y considerando lo establecido en el último párrafo del inciso 3.1.2 de la RGG N° 256-2013-OS/GG¹⁸, el valor de la multa será el valor mínimo: **39 UIT**.

Período	Utilidad Neta (US\$)	Tipo de cambio	Utilidad Neta por período (S/.)	Ratio de días de infracción por días del período	Utilidad neta (prorrataada) en período de infracción (S/.)
jul-10	-4 381 329	2.82	-12 370 336.54	0.19	-2 394 258.68
ago-10	-687 024	2.80	-1 925 401.12	1.00	-1 925 401.12
sep-10	675 646	2.79	1 885 789.41	1.00	1 885 789.41
oct-10	-33 351 032	2.79	-93 117 748.90	1.00	-93 117 748.90
nov-10	14 438 491	2.81	40 516 468.39	1.00	40 516 468.39
dic-10	-824 539	2.82	-2 322 190.41	1.00	-2 322 190.41
ene-11	1 056 781	2.79	2 946 104.14	0.35	1 045 391.79
Total Utilidad del período DOE RUN Perú S.R.L.					-56 311 949.52
Total Utilidad del período Unidad Minera Cobriza					-56 311 949.52

Fuente: EE.FF. Doe Run Perú S.R.L., GFM, MINEM

Elaboración: GFM

Cuadro 9: Producción de la Unidad Minera Cobriza durante los meses de infracción

Unidad Minera	Metal	Producción (TMF)
Cobriza	Cobre	12 138.13
La Oroya	Cobre	0
Cobriza	Plata	13.70
La Oroya	Plata	0
Total		12 151.83
Cobriza		12 151.83
La Oroya		0
Porcentaje de participación de Cobriza		100%

Fuente: MINEM

Elaboración: GFM

¹⁷ Doe Run Perú S.R.L. entra a proceso concursal según Resolución N° 4985-2010/CCO-INDECOPI, tal como consta en la Carta cuyo asunto es "Acreditación de Facultades del Representante Legal. Ref Escrito" con Número de Expediente 201100006388 del 18 de enero del 2011.

¹⁸ En ningún caso la multa resultará inferior al 0.01 del tope de multa (en la presente infracción, 3 900 UIT).